



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 SEP 2021

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL NO. 2021 -00099
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO
DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA

Subsanada en legal forma la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el título allegado como base de la ejecución se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con el artículo 468 y ss del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA, a favor de MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO, y en contra de MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA por las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$30.000.000^{oo} MDA.LEGAL, por concepto de capital contenido en la cláusula primera de la escritura pública No. 0110 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del círculo de Zipaquirá Cundinamarca, allegada como base del recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C.P.

SEGUNDO: En aplicación al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38102. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que cuenta con el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

término de diez (10) días para proponer excepciones (num. 10 art. 467 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ